



Reg. 012-FF

OFICIO CIRCULAR N°

ANT.: Ley N° 21.640 de Presupuestos del Sector Público para el año 2024.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO,

DE : MINISTRO DE HACIENDA

**A : MINISTROS (AS), SUBSECRETARIOS (AS) Y JEFES (AS)
DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Aprobada la Ley N° 21.640 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024, en adelante la "*Ley de Presupuestos*", y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha considerado pertinente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Información de Ejecución Presupuestaria

- i. Para el año 2024, la información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingresos como de gastos, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto supremo N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, como asimismo, la concerniente a todos los flujos de información que se deriven de la Configuración Global 2024 que las entidades rectoras, Contraloría General de la República y Dirección de Presupuestos, definieron para el SIGFE, se obtendrá directamente del proceso de agregación y consolidación desarrollado por SIGFE.
- ii. Para cumplir con lo anterior, las instituciones que se encuentren autorizadas para seguir operando con sus sistemas de información propios, actualmente en producción, deberán enviar los flujos de información correspondientes a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al informado. Cabe señalar que, en el ámbito de los servicios públicos homologados, se encuentra definido y comunicado el nuevo estándar de información, denominado Homologados III, mediante Oficio N°21 de 15 de julio de 2021 de la Dirección de Presupuestos. En cuanto a la adopción, esta se ajustará a los cronogramas de trabajo que, para su implementación, acuerden los Servicios involucrados con la Dirección de Presupuestos durante el año.
- iii. El cumplimiento oportuno, así como la calidad y exactitud de la información de ejecución presupuestaria, tienen especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos, la Dirección de Presupuestos debe remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus correspondientes capítulos y programas.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/Z7XTYB-612>

2. Programa de Ejecución Presupuestaria anual y Programa de Caja mensual

- i. De acuerdo con el decreto ley N° 1.263, de 1975, la Dirección de Presupuestos (DIPRES) debe elaborar, en diciembre de 2023, un Programa de Ejecución Inicial del Presupuesto año 2024 mensualizado. Para esto, se requiere que los servicios e instituciones del sector público, envíen a la DIPRES una propuesta del Programa de Ejecución del Presupuesto 2024 mensualizado. A partir de lo anterior, la DIPRES elaborará el Programa de Ejecución Inicial del Presupuesto 2024.
- ii. Las adecuaciones y actualizaciones que sean necesarias incorporar al Programa de Ejecución Inicial del Presupuesto 2024, **deberán remitirse mensualmente por los servicios e instituciones a la DIPRES, a más tardar el día 15 de cada mes**, o el día hábil anterior, si el día mencionado fuere sábado, domingo o festivo. A partir de la información anterior, la DIPRES actualizará el Programa de Ejecución del Presupuesto 2024.
- iii. El Programa de Ejecución del Presupuesto 2024 constituye la base para confeccionar las programaciones de caja mensual para cada servicio e institución, en conjunto con la revisión de los saldos disponibles en las cuentas corrientes.

Al respecto, cabe indicar que, las programaciones permiten determinar los niveles de aporte fiscal requeridos para financiar los gastos del mes siguiente, de los que se deben deducir todos los fondos que al cierre del mes se estime estarán disponibles, con el objeto de no mantener recursos empozados (sin uso), evitando presionar la caja fiscal. **Solo se programará aporte fiscal por el diferencial entre el gasto programado y los saldos en cuentas corrientes.**

3. Información complementaria

3.1. Dotación de personal: Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, hasta el día 8 de cada mes, la primera parte del Informe de Dotación de Personal, y hasta el día 21 de cada mes, la segunda parte y final del informe, en el mes siguiente al del término del trimestre respectivo, o según requerimientos que se establezcan en los oficios circulares que se dicten al efecto.

3.2. Inversiones en mercado de capitales: Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para participar en el mercado de capitales durante el año 2024, deberán informar a la Dirección de Presupuestos dentro de los primeros 10 días corridos de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, las inversiones realizadas en el trimestre anterior, de acuerdo con el formato que la DIPRES establezca.

4. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

4.1. Lineamientos Generales

- 4.1.1 Los servicios e instituciones deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. Asimismo, **deberán evitar presentar a trámite peticiones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por la normativa vigente.**



- 4.1.2 La normativa vigente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 4.1.3 Las **solicitudes de modificaciones presupuestarias** que se materialicen en decretos o en resoluciones **serán recibidas en la DIPRES hasta el 31 de octubre de 2024.**

4.2. Saldo Inicial de Caja, Ingresos por Percibir y Deuda Flotante

- 4.2.1 Ajuste del Saldo Inicial de Caja (Subtítulo 15). **Las disponibilidades financieras** que presenten los servicios e instituciones al inicio del ejercicio presupuestario **deberán informarse a la DIPRES durante el primer trimestre del año**, debiendo corresponder a los montos debidamente compatibilizados que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de enero de 2024. En caso de existir ajustes posteriores a lo informado en el primer trimestre, los servicios e instituciones deberán informarlos a la DIPRES, una vez que dichos ajustes hayan sido compatibilizados con la Contraloría General de la República.
- 4.2.2 Durante el **primer trimestre del año**, los servicios e instituciones **deberán informar a la DIPRES** la situación presupuestaria de los ítems **12-10 Ingresos por Percibir** y **34-07 Deuda Flotante**, con la **solicitud de modificación presupuestaria correspondiente**. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios podrán efectuar pagos imputables al Subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante, excediéndose de las sumas ahí fijadas, en los términos que dispone el artículo 32 de la Ley de Presupuestos.
- 4.2.3 La parte del Saldo Inicial de Caja que exceda al incluido en la Ley de Presupuestos de cada servicio será destinada a solventar las obligaciones y compromisos devengados pendientes de pago al 1° de enero de 2024 (Deuda Flotante), que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron. **Respecto al remanente resultante del Saldo Inicial de Caja, éste deberá integrarse a Rentas Generales dentro del primer trimestre del año, imputándose el gasto en el ítem 99 (Otros Integros al Fisco) del subtítulo 25.**

4.3. Decretos referidos a pagos de bonificaciones por retiro

- 4.3.1 Trimestralmente, los servicios e instituciones deberán informar a la DIPRES sobre los mayores gastos año 2024 por aplicación de leyes de retiro, con la correspondiente solicitud de modificación presupuestaria. La información deberá desagregarse por funcionario, incluyendo los antecedentes de respaldo y la fuente de financiamiento, acorde con el nivel de detalle solicitado por la DIPRES.

La información deberá remitirse a la DIPRES considerando los siguientes plazos: primer trimestre (15 de marzo), segundo trimestre (14 de junio), tercer trimestre (16 de septiembre) y cuarto trimestre (30 de octubre).

- 4.3.2 La DIPRES elaborará decretos trimestralmente incorporando los mayores gastos por aplicación de leyes de retiro, considerando las fuentes de financiamiento que define la normativa vigente.



5. Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital

Las transferencias corrientes (ST24) y las transferencias de capital (ST33) deberán regirse acorde con lo establecido en la Ley de Presupuestos, teniéndose como norma de aplicación general lo dispuesto en sus artículos 7, 23, 24, 25, 26 y 27.

6. Iniciativas de Inversión

6.1. Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en virtud de lo dispuesto en el acápite IV. del Decreto Supremo N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda que determina las clasificaciones presupuestarias.

6.2. La referida identificación de asignaciones especiales para el año 2024, respecto de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, se realizará mediante resolución de la Dirección de Presupuestos. En el caso de los gobiernos regionales, las señaladas asignaciones especiales serán identificadas mediante resolución de la administración regional respectiva.

6.3. La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión durante el año 2024, requerirá necesariamente, y en forma previa, contar con financiamiento y con informe del organismo evaluador que corresponda como documento interno de la administración, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con las excepciones que señalen las glosas de la Ley de Presupuestos vigente, así como las informadas en el Oficio Conjunto de los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda en virtud del inciso 2° del literal g) del artículo 3 de la Ley 20.530.

6.4. La Dirección de Presupuestos analizará las solicitudes de identificación presentadas por los servicios e instituciones, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, proyectos y programas de inversión en el año 2024, los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos y las normas de programación que se determinen, cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

La información proporcionada por los Servicios, en la forma y por los medios que la Dirección de Presupuestos disponga, para la identificación de dichos estudios básicos, proyectos y programas, así como los montos que se postulan, deberá considerar a lo menos lo siguiente:

- i. Ficha de Iniciativa de Inversión (IDI), del Banco Integrado de Proyectos (BIP), que contiene el nombre del estudio básico, proyecto o programa de inversión, código correspondiente, etapa a la que postula, informe de evaluación que analiza su rentabilidad y, el monto por asignación actualizado para el año 2024, en moneda de dicho año.
- ii. Costo total del proyecto y su programación anual de gasto durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y de término. Los montos solicitados para el año en que se identifica el proyecto deberán ser consistentes con los considerados para ese año en la programación anual correspondiente.



Téngase presente que, por imperativo del artículo 19 bis de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el código y nombre de los estudios básicos, programas y proyectos de inversión, una vez fijados en los respectivos actos aprobatorios, no podrán modificarse, así como tampoco podrá modificarse la etapa a la que postula.

- 6.5.** Los gobiernos regionales deberán enviar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, copia de las resoluciones totalmente tramitadas, que aprueben o modifiquen las asignaciones especiales a que se refiere el Decreto Supremo N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda, correspondientes a los gobiernos regionales.
- 6.6.** Respecto a las iniciativas de inversión de arrastre y nuevas que se ejecutarán en el año 2024, los organismos e instituciones públicas deberán aplicar el procedimiento general establecido para toda la administración pública, mediante instrucciones impartidas en forma conjunta por los ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia.

En particular, se otorgará **Recomendación Satisfactoria (RS) automáticamente** a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente y/o gastos por concepto de expropiación de terrenos y cuenta con saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos:

- i. se ajusten a la última programación registrada en el BIP y,
- ii. se haya generado la Ficha IDI correspondiente y,
- iii. se hayan ingresado al BIP la totalidad de los informes mensuales de avance físico-financiero del año anterior, de acuerdo con el punto 6.9.4.

- 6.7. Licitación:** El artículo 6 de la Ley de Presupuestos dispone que el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a realizar en el año 2024, cuando el monto total del proyecto o programa de inversión identificado sea superior al equivalente en pesos de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Excepcionalmente, dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos y programas de inversión y estudios básicos, respectivamente, incluidos en las partidas del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, de esta Secretaría de Estado, o el que lo reemplace.

- 6.8. Prohibición de Pactar Pagos Diferidos:** El artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, establece para todas las entidades regidas presupuestariamente por la normativa de dicho decreto ley, la prohibición de pactar, en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término a la iniciativa de inversión contratada, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de la obra o cualquier otra forma de pago diferido. Por lo tanto, las referidas entidades deberán abstenerse de convenir procedimientos de pago comprendidos en la prohibición antes señalada.



6.9. Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las Iniciativas de Inversión a través del Banco Integrado de Proyectos (BIP):

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a través del BIP, los antecedentes de contratación, de programación de la ejecución y de avance físico-financiero mensual de los estudios básicos, programas y proyectos de inversión, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

6.9.1. Contratación de Iniciativas de Inversión.

Ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más del 20% el valor de la recomendación satisfactoria (RATE RS) del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esta comparación deberá efectuarse para cada asignación que implique contratación y para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación. Las iniciativas de inversión que superen dicha proporción deberán volver al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación satisfactoria otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la asignación respectiva. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan el porcentaje señalado, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación satisfactoria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debería afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Excepcionalmente, los proyectos de inversión en etapa de ejecución que cuenten con decreto de identificación tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República y **que presenten una situación de término anticipado de contrato producto del alza de costos en los ítems de "Obras Civiles" y/o "Equipos/Equipamiento" en más de un 20% por sobre el costo aprobado originalmente**, producto de la situación de alza de costos producto de la pandemia, podrán solicitar una Reevaluación bajo la causal de modificación de contrato.

Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar las iniciativas de inversión identificadas deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica satisfactoria por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Cuando algún estudio básico, proyecto o programa de inversión sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Servicio deberá solicitar a dicho ministerio que se ajuste el costo total a ese monto en el BIP, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

Téngase presente que es **imperativo mantener actualizada la ficha IDI respecto de los componentes, conceptos de gastos y programación respectiva** acorde a la modificación producida en los contratos realizados. Los



jefes y autoridades respectivas deberán velar para que los funcionarios a cargo den estricto cumplimiento a esta obligación, iniciando las investigaciones o sumarios que correspondan en caso contrario.

6.9.2. Iniciativas de Conservación de Infraestructura Pública.

Los nuevos proyectos de inversión que aborden iniciativas de conservación de infraestructura pública se registrarán por el Instructivo para Proyectos de Conservación, que dicten en forma conjunta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la DIPRES.

En relación con los proyectos de conservación de arrastre, que tenían esa calidad el año 2023, éstos deberán ser presentados a la DIPRES para su identificación, junto con la ficha IDI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE del SNI.

Los proyectos de conservación de arrastre, iniciados el año 2023, deberán ser presentados a la DIPRES para su identificación, junto con la ficha IDI obtenida del BIP, a la que se le otorgará Admisibilidad Automática.

6.9.3. Resoluciones de Identificación y Programación del Avance Financiero de Estudios Básicos, Proyectos y Programas de Inversión.

En la medida que las resoluciones que identifican las iniciativas de inversión sean totalmente tramitadas, los servicios deberán ingresar al BIP los montos autorizados considerando la desagregación de componentes o partidas consideradas en su diseño, que correspondan a dicha autorización.

Los ajustes y modificaciones que experimenten dichos montos deberán registrarse en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

6.9.4. Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual.

Los servicios deberán ingresar en el BIP la información sobre la ejecución física y financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución. En caso de que el último día del plazo antes mencionado sea sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará al primer día hábil siguiente. Asimismo, deberán mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a las iniciativas que se identifiquen para el año 2024, con su correspondiente ejecución físico-financiera.

Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el punto precedente, los jefes y autoridades respectivas deberán velar por que los funcionarios a cargo den estricto cumplimiento a esta obligación, iniciando las investigaciones o sumarios que correspondan en caso contrario.

La ejecución financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión devengada deberá ser ingresada en el Sistema de Información Financiera del Estado (SIGFE) así como en otros sistemas homologados a este considerando el último nivel de detalle que permita el clasificador presupuestario, con el objeto de dar el adecuado seguimiento a los componentes y partidas contempladas en el diseño que sirvió de base a la recomendación y la respectiva autorización.



6.10. Anticipos a Contratistas

Los anticipos a contratistas que se otorgan durante el año conforme a los reglamentos de contratación vigentes, y cuya recuperación debe producirse durante el mismo ejercicio presupuestario, deben mantenerse transitoriamente en cuentas extrapresupuestarias.

Si al 31 de diciembre del año en curso, quedaran anticipos otorgados y no recuperados dentro del ejercicio, deberán reconocerse presupuestariamente en el ítem de gastos "Por Anticipos a Contratistas".

Por su parte, en términos de la ejecución presupuestaria respectiva que corresponda, las recuperaciones "Por Anticipos a Contratistas" de años anteriores, se deben reconocer en forma simultánea con el devengamiento del gasto de "Iniciativas de Inversión".

6.11. Programa Público de Inversiones Regionales (PROPIR)

Durante el año 2024, los ministerios y gobiernos regionales deberán informar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo sobre el avance de los proyectos de inversión incluidos en el Programa Público de Inversiones Regionales (PROPIR) vigente, según les corresponda.

6.12. Las **solicitudes de identificaciones presupuestarias** que se materialicen en resoluciones **serán recibidas en la DIPRES hasta el 29 de noviembre de 2024.**

7. Programas Públicos

Todos aquellos nuevos programas públicos o iniciativas programáticas que, financiados con recursos de la Ley de Presupuestos, se elaboren e inicien su ejecución dentro del año calendario, **sin haber sido ingresados previamente al proceso de evaluación ex ante, deberán ingresar a dicho proceso el presente año.**

Por su parte, los programas públicos que estén identificados en la Oferta Programática vigente, ya sea ésta social o no social, deberán informar su desempeño y resultados del año 2023 en el marco del proceso de monitoreo o seguimiento según las instrucciones que, para estos efectos, dicten la Subsecretaría de Evaluación Social y la DIPRES.

8. Normas Específicas relacionadas con Personal

8.1. Las recuperaciones de recursos que los órganos y servicios públicos obtengan de los servicios de salud y de las instituciones de salud previsual por pago de licencias médicas y maternales, deberán ser incorporadas a sus presupuestos y reintegradas a rentas generales de la Nación, de modo que las modificaciones presupuestarias que supongan incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar dicho destino.

Para el caso de las recuperaciones de licencias de funcionarios afiliados a FONASA, estas serán transferidas desde la Subsecretaría de Salud Pública.

8.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Presupuestos, durante el año 2024 se suspende la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata. Asimismo, durante el año 2024 no podrá contratarse personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior. Lo dispuesto en el referido artículo 5 no será aplicable respecto de las personas que estuvieren haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicación de la Ley de Presupuestos.

8.3. De conformidad a lo dispuesto en artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.799, las resoluciones exentas que determinan los montos de la asignación por funciones críticas establecidas en el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882 no requerirán la visación de la Dirección de Presupuestos.

8.4. La Ley de Presupuestos en su artículo 10 establece que podrá ser aumentado el límite máximo de cupos de honorarios fijados a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

No obstante, lo anterior, durante el primer trimestre de 2024, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, se podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

De igual forma, el referido artículo 10 establece que, no obstante, la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda aumentarse en ningún caso la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Todo lo anterior, será realizado mediante decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975.

8.5. La Ley de Presupuestos en su artículo 11 establece que, los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un período superior a treinta días corridos. Al respecto, dichos reemplazos no podrán tener una vigencia superior a 6 meses, no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Se exceptúan de esta autorización las licencias maternas, postnatal parental y/o licencia por enfermedad grave de hijo menor de un año, no obstante, deberán ser debidamente informadas a la Dirección de Presupuestos.

9. Donaciones

El artículo 4 de la ley N° 19.896, otorga a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan y somete su ejercicio a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, con las excepciones que señala.



9.1. Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras o gastos incrementales de operación u otros, la Institución o Servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso de que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

9.2. Conforme a la citada norma legal, no requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:

- a) Aquellas, en especies o en dinero, que se efectúen en situaciones de emergencia o calamidad pública.
- b) Aquellas, cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento.
- c) Aquellas, que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

10. Adquisición y venta de Monedas Extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N°1.263, de 1975, se autoriza a las Instituciones y Servicios Públicos, incluidas las Municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$100.000 por operación, siempre que éstas no excedan de US\$500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes deberán contar con autorización previa y específica de la Dirección de Presupuestos.

Por otra parte, la venta de moneda extranjera para el financiamiento de los gastos autorizados en los presupuestos, que realicen las Instituciones y Servicios públicos que tengan ingresos en dichas monedas, por un monto que supere los US\$100.000 por operación, deberán ser coordinadas con la DIPRES.

11. Restricciones presupuestarias globales

11.1. La Ley de Presupuestos en su artículo 4 establece limitaciones al incremento del gasto, referidas al monto global neto del conjunto de los conceptos que comprenden los Subtítulos 21, 22, 23, 24 y 26, como también de la suma del valor neto de los Subtítulos 29, 31 y 33 en un monto que supere al 10% de esta última suma, incluidos en el artículo 1 de dicha ley, es decir, de la suma de los presupuestos aprobados para este año.

El inciso final del citado artículo establece que los incrementos a los Subtítulos 29, 31 y 33, provenientes de reasignaciones del monto máximo establecido en el inciso primero, disminuirán dicho monto en la misma cantidad.

11.2. Para el cumplimiento de la disposición legal señalada precedentemente, corresponderá a cada ministerio y servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/Z7XTYB-612>

cuanto a que los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos.

12. Pago mediante transferencia electrónica

- 12.1.** La Ley de Presupuestos en su artículo 8 establece que todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado, durante el año 2024, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos.
- 12.2.** Por su parte, para facilitar lo dispuesto en la ley N° 21.131, que establece pago a 30 días, la Dirección de Presupuestos instruirá el pago de las facturas electrónicas que sean devengadas en el Sistema de Información Financiera del Estado (SIGFE), así como en otros sistemas homologados a éste.
- 12.3.** En el sistema de pago centralizado, los servicios deberán considerar lo impartido en Oficio Circular N°13 de fecha 05 de abril del año 2021 que hace referencia a la ley N° 21.131 y al Dictamen N° E147684 de fecha 15 de octubre del año 2021 de la Contraloría General de la República.
- 12.4. Los anticipos permitidos en el marco de este proceso serán solo los indicados en el punto 6.10 de este Oficio.**

13. Autorizaciones previas del Ministerio de Hacienda

La Ley de Presupuestos en el artículo 12 establece que, los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, con exclusión del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, necesitarán autorización previa de la Dirección de Presupuestos para adquirir, a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, que les sean proporcionados, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, **que no formen parte de un proceso de Compras Coordinadas comunicado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y autorizado por la Dirección de Presupuestos.** También requerirán esta autorización los señalados órganos y servicios públicos, respecto de inversiones y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), **cuando éstas no hayan sido aprobadas durante el proceso EVALTIC correspondiente, o por la Subsecretaría del Interior, conforme a lo dispuesto en la letra 1) del artículo 3 de la ley N° 20. 502, considerando directrices técnicas proporcionadas por EVALTIC, o no formen parte de un proceso de Compras Coordinadas comunicado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y autorizado por la Dirección de Presupuestos.** En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico, policial blindado, vehículos de color institucional a que se refiere el Reglamento de Vehículos para Carabineros de Chile N°20 y su directiva complementaria, los vehículos operativos de la Policía de Investigaciones, y aquellas asociadas a labores de inteligencia. Las autorizaciones indicadas serán otorgadas de acuerdo con el procedimiento señalado en el punto 15 siguiente.

La Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos, montos máximos, e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, pudiendo



establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Mientras no se haya dictado el reglamento del mencionado artículo 14 de la ley N°20.128, deberá estarse a lo indicado en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación con la autorización ministerial previa que requieren los antes singularizados contratos o convenios, en el sentido que la disposición legal contiene elementos suficientes para hacerla aplicable (Dictamen N° 17.367, de 2009 y, N°8.070, de 2009).

Con todo, las adquisiciones y/o contrataciones sólo podrán efectuarse en la medida que los órganos y servicios públicos cuenten con la disponibilidad presupuestaria, y que éstas se ajusten a las dotaciones máximas fijadas en sus respectivos presupuestos.

14. Operaciones de Leasing

Las autorizaciones para las operaciones de leasing que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

Presupuestariamente, las operaciones de leasing se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto, por el monto total, en el año en que se haga efectiva la operación. Asimismo, el financiamiento que exceda la cuota de dicho año se registrará en el Subtítulo 14 Endeudamiento, como crédito de proveedores. En los ejercicios posteriores, las cuotas se registrarán en el Subtítulo 34 Servicio de la Deuda, como amortización de créditos de proveedores.

No obstante, lo anterior, las cuotas de las operaciones de leasing autorizadas en ejercicios anteriores al año 2006, se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto.

15. Sobre la adquisición y utilización de Vehículos motorizados

El artículo 12 de la Ley de Presupuestos somete a autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la adquisición a cualquier título, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga. Al efecto, solo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los montos que a continuación se señalan:

- a) Destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 550 unidades Tributarias Mensuales.
- b) Destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 450 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 350 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Otros vehículos de transportes de carga y pasajeros, cuyo valor unitario no exceda el equivalente en moneda nacional de 350 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes, que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado, y que cuando estas correspondan a la reposición o renovación de vehículos, estos tengan una antigüedad superior a los 8 años, salvo que afecte a vehículos siniestrados con pérdida total con



antigüedad inferior a 8 años, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

En cuanto a la utilización de los vehículos, las entidades cuyo presupuesto se apruebe en la Ley de Presupuestos, deberán dar debido cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda y de Interior.

16. Cumplimiento de los deberes de información contenidos en la Ley de Presupuestos

La Ley de Presupuestos en su artículo 14 establece que las instituciones públicas cuyos presupuestos sean aprobados en dicha ley, deben informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las materias que ahí se indican. Lo anterior incluye, entre otros deberes, el envío, durante el mes de marzo, de un cronograma mensual de gastos del año en curso, y actualizado en el mes de julio, junto con la explicación de los principales cambios ocurridos.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley de Presupuestos obliga a la Dirección de Presupuestos a proporcionar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, los informes y documentos en dicho artículo referidos.

Los servicios e instituciones del sector público deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en la Ley de Presupuestos, tanto en sus respectivos presupuestos como los que se indican en el citado artículo 14, y que sean de su competencia. El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en esta ley dará lugar al procedimiento y las sanciones que establece el artículo 10 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Finalmente, toda información que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, deba ser remitida a cualquiera de las comisiones de la Cámara de Diputados o del Senado, se entenderá que debe ser remitida también a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. **Para efectos del cumplimiento, además, toda información que deba ser remitida, de acuerdo con lo establecido en los artículos de la Ley de Presupuestos y en sus respectivas glosas, deberá remitirse en formato digital y procesable.**

17. Compras Públicas

Por su parte, el literal b) dispuesto a continuación del numeral 18 del artículo 14 de la Ley de Presupuestos, señala que las entidades públicas deberán publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso. La precitada información deberá ser remitida trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

18. Afiliación o Asociación a Organismos Internacionales

La Ley de Presupuestos en su artículo 17 establece que, los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande



efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

19. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda

Conforme al inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N°3.001, de 1979 (referidas a adquisición de ciertos vehículos motorizados y para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal), el párrafo final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N°1.056, de 1975 (referido a enajenación de bienes fiscales), el artículo 4 de la ley N°19.896 (referido a donaciones), el artículo 19 de la ley N°18.382 (referido a créditos incobrables), la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 (referido al límite de horas extraordinarias establecido en esa misma ley) y el artículo 14 de la ley N° 20.128 (referida a contratos de arriendo con opción de compra, entre otros), se cumplirán mediante oficio o visación de la Directora de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las referidas solicitudes de autorización deberán ser enviadas con la debida antelación y venir acompañadas de los antecedentes necesarios que permitan una adecuada toma de decisiones, tales como cotizaciones, bases de licitación e identificación de las contrapartes, entre otros.

20. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social

La Ley de Presupuestos en su artículo 20 establece que los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40%, en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa. Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región. Para estos efectos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno elaborará un catastro regionalizado de los medios de comunicación.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N°20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere el mencionado artículo 20 deberán remitir a más tardar en marzo de 2024 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que hará un seguimiento del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

21. Gastos en Publicidad y Difusión

- 21.1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos, los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2024 no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto. En diciembre de 2023, cada ministerio deberá enviar a la DIPRES la distribución de estos recursos por programa presupuestario, la que será fijada mediante decreto del Ministro de Hacienda, expedido bajo la fórmula



establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975. Copia de este decreto totalmente tramitado deberá enviarse a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

- 21.2.** Sin perjuicio de lo anterior, en el citado artículo 21 se establece que, por decreto del Ministerio de Hacienda, podrá aumentarse el monto asignado a un programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda en ningún caso, aumentarse, por esta vía, el monto total fijado para la partida.
- 21.3.** Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los Ministerios, delegaciones presidenciales regionales, los gobiernos regionales y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En ningún caso podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.
- 21.4.** Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.
- 21.5.** Por último, los organismos a que se refiere el citado artículo 21 sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que las regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

22. Comisiones de Servicio

- 22.1.** El artículo 22 de la Ley de Presupuestos, regula las comisiones de servicio en el país y en el extranjero, señalando que deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente en el extranjero. Al respecto se establece que, salvo motivos justificados o en el caso de los ministros y ministras de Estado, la compra de pasajes deberá efectuarse con, al menos, siete días hábiles de anticipación.
- 22.2.** Por otra parte, sólo el Presidente de la República y los ministros y ministras de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros y ministras, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.
- 22.3.** Las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso Nacional, a ministros y ministras de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política



exterior del país. En ningún caso esto podrá significar duplicidad en el pago de viáticos.

22.4. Lo anterior también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

22.5. Trimestralmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Estas contendrán en detalle el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, de conformidad al numeral 7, del artículo 14 de la Ley de Presupuestos.

23. Recuperación de subsidios por licencias médicas

23.1. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22, los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a rentas generales de la Nación, acorde a las instrucciones técnicas generales emitidas por la Tesorería General de la República.

23.2. Lo anterior también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

24. Instrucciones sobre Buen Uso de Recursos Fiscales

24.1. Acorde a lo dispuesto en el último inciso del artículo 22 de la Ley de Presupuestos, las instrucciones sobre el buen uso de recursos fiscales que emanen del presidente de la República o del Ministerio de Hacienda, serán obligatorias para todos los órganos y servicios de la Administración Central del Estado y los Gobiernos Regionales.

25. Vigencia de las disposiciones en Ley de Presupuestos

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Presupuestos, las disposiciones de esta ley regirán a partir del 01 de enero de 2024. Los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria a partir del año 2024, podrán dictarse a contar de la fecha de su publicación.

26. Auditoría Interna

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional, así como proporcionar la información que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) requiera.



27. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575

Aquellos servicios que en la Ley de Presupuestos consulten recursos para capacitación y perfeccionamiento podrán imputar, cuando corresponda, los gastos por concepto de atención a participantes en el ítem 22-01 Alimentos y Bebidas, asignación 001 Para Personas.

28. Venta y Compra de Activos Financieros

Los servicios deberán registrar presupuestariamente como ingresos del período, los recursos obtenidos de la venta de instrumentos financieros que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año anterior. Del mismo modo, las inversiones financieras que al 31 de diciembre del año 2024 no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Acorde con lo anterior, las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros que se efectúen durante el ejercicio presupuestario se contabilizarán extrapresupuestariamente.

29. Utilización de bancos distintos de Banco Estado, e inversiones en el mercado de capitales

29.1. Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal y, en consecuencia, para mantener sus saldos en bancos distintos de Banco Estado, deberán solicitar la renovación de esta autorización a más tardar el 31 de marzo, señalando las razones para ello, así como los bancos y cuentas con los que operan. En caso de no realizar esta solicitud, se entenderá que dicha autorización queda revocada.

29.2. Los servicios e instituciones señalados en el numeral anterior, así como aquellos que cuenten con autorización para realizar inversiones en el mercado de capitales, deberán registrar en la ejecución presupuestaria mensual, de acuerdo con el clasificador presupuestario, los ingresos que perciban por los conceptos de retribución económica que correspondan.

30. Otras disposiciones

30.1. Según lo establecido en el literal c), a continuación del numeral 18 del artículo 14 de la Ley de Presupuestos, cada uno de los ministerios y demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios electrónicos la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran, vinculando esta información a las orientaciones estratégicas, objetivos prioritarios y resultados esperados para el período.



Sin otro particular, saluda atentamente a US.

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/Z7XTYB-612>